



INFORME UCSP Nº: 2014/094

FECHA 10.12.2014

ASUNTO Servicio de vigilancia privada a caballo en centro comercial.

ANTECEDENTES

Se recibe escrito de un particular, como Delegado del Jefe de Seguridad de una empresa de Seguridad, quien ante la petición realizada por la empresa encargada de la gestión de diversos centros comerciales en España, consulta la posibilidad de que se pueda prestar un servicio de vigilancia, por medio de vigilantes de seguridad montados a caballo en este tipo de centros.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

Conviene iniciar el estudio de la materia objeto de esta consulta, señalando que la vigente normativa de seguridad privada no regula este tipo de servicio.

En cuanto a los medios con los que deben contar las empresas de seguridad, el artículo 19 de la Ley 5/2014, de Seguridad Privada, con el título de "Requisitos generales", dispone en su punto 1º, apartado c) que las mismas tienen que *"contar con los medios humanos, de formación, financieros, materiales y técnicos adecuados que, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, se determinen reglamentariamente, en función de la naturaleza de las actividades para las que soliciten la autorización o se presente la declaración responsable, y de las características de los servicios que se prestan en relación con tales actividades..."*.

Por su parte, el artículo 39 de la mencionada Ley de Seguridad Privada, al regular la forma de prestación de los servicios de seguridad, establece en su punto 1º lo siguiente: *"Los medios utilizados por las empresas de seguridad en la prestación de los servicios de seguridad privada deberán estar homologados por el Ministerio del Interior. En todo caso, los vehículos, uniformes y distintivos no podrán inducir a confusión con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ni con los de las Fuerzas Armadas, y se ajustarán a las características que reglamentariamente se determinen"*.

Respecto a la posibilidad de prohibir la prestación del servicio de seguridad descrito, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 55.1.b), de la Ley 5/2014, de Seguridad Privada, cabe la adopción de medidas provisionales respecto de los servicios regulados en dicha Ley, y entre ellas, la relativa a la suspensión de aquellos servicios de seguridad que se estuvieren

prestando sin las preceptivas garantías y formalidades legales o sin contar con la necesaria autorización o declaración responsable, o cuando puedan causar daños o perjuicios a terceros o poner en peligro la seguridad ciudadana.

Visto de lo anterior, y dado que la actual normativa no recoge la prestación de este tipo de servicio, solo en el caso hipotético de su posible regulación, se habría de tomar en consideración otros textos normativos, que puedan incidir en la prestación del mismo, así como el desarrollo operativo, que para este tipo de servicio, realizan las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Siendo así que, en su caso, resulta conveniente realizar un análisis sistemático de los siguientes factores, que podrían influir la hora de prestar dicho servicio:

1º Autorización del servicio. En el hipotético caso de prestarse un servicio de estas características, en los espacios y recintos descritos en el artículo 41.2 de la Ley 5/2014 de Seguridad Privada, requeriría la autorización previa por parte del órgano competente.

2º Formación del personal de seguridad. Los vigilantes de seguridad que resultasen encargados de prestar el servicio, con la modalidad de realizarlo montando a caballo, necesariamente deberían disponer de la formación específica para el manejo y conducción de estos animales. Esta formación no se encuentra actualmente contemplada.

3º Adiestramiento, identificación y control sanitario del animal. Los animales utilizados para la prestación del servicio, de modo similar a lo que ocurre con los servicios regulados en el artículo 75 del Reglamento de Seguridad Privada, habrían de estar debidamente adiestrados para poder llevar a cabo su actividad, y de forma especial ante las aglomeraciones de público, como es el caso del recinto que es objeto de la consulta. Los equinos deberían estar identificados y disponer del control sanitario específico, mediante la Tarjeta Sanitaria Equina.

4º Medios adecuados. Dadas las características especiales del tipo de servicio objeto de esta consulta, el mismo precisaría de elementos de igual forma específicos, como podrían ser:

- Uniformidad adecuada a las condiciones de este servicio, que en su caso, requeriría la oportuna petición de autorización, como establece el artículo 21 de la Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada. Incluyendo en este apartado, el dotar a los vigilantes de seguridad de un casco protector de la cabeza, a modo similar a como ocurre con los servicios de esta modalidad, prestados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Medios de defensa. Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 26 de la ya referida Orden INT/318/2011, previa solicitud de la empresa de seguridad dirigida a la Dirección General de la Policía, podrían autorizarse la sustitución de la defensa habitual por otra más adecuada a las especiales características del servicio descrito.

5º Responsabilidad. Atendiendo a los posibles riesgos, que podría conllevar este tipo de servicio de seguridad, sería preciso disponer de la cobertura adecuada, mediante la contratación de una póliza de seguro específica, que amparase cualquier eventual siniestro.



En relación con la responsabilidad que ha de regir la actuación del personal de seguridad privada, que realizase este tipo de servicio, el mismo habría de atenerse, para la prestación del mismo, a los principios de actuación recogidos en el artículo 30 de la Ley 5/2014, de Seguridad Privada.

CONCLUSIONES

Una vez analizadas las consideraciones anteriores, cabe concluir lo siguiente:

La atipicidad del servicio equino, en la normativa de seguridad privada, a diferencia de lo que ocurre para el servicio con perros, que sí se encuentra regulado, resulta indicativa de la consideración negativa del legislador, ya que, de haberse querido, podría haberse regulado, lo que no se hizo.

No obstante, de entenderse que resulta necesaria la prestación de un servicio de características similares, se sugiere acudir a la utilización de medios mecánicos en lugar de los equinos pretendidos.

Los aspectos señalados anteriormente, sobre la autorización del servicio, adiestramiento, identificación y control sanitario de los equinos, la formación y actuación del personal de seguridad, los medios y la responsabilidad inherente al tipo de servicio, impiden la actual viabilidad para la prestación de éste tipo de servicios, los cuales podrían ser tenidos en cuenta, en el caso de considerarse adecuado incluir esta modalidad de servicio, en futuros textos normativos.

En conclusión, la prestación de un servicio de las características descritas en el escrito de consulta, no cabe en nuestra legislación vigente de seguridad privada, y, en consecuencia, no procede realizar su prestación que, de producirse, cabría ser prohibida y aplicada sobre la misma las medidas provisionales contempladas en la Ley 5/2014 de Seguridad Privada, así como, en su caso, el correspondiente régimen sancionador.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA